



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1420

noviembre 05 de 2019

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GOLD RH SAS** identificada con NIT 900429973-9 representada legalmente por ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN con C.C. 51864518 o por quien haga sus veces en base a los siguientes:

II. ANTECEDENTE

1. Mediante queja radicada bajo el número 01ee2019731300100002503 del 14 de mayo del año en curso, la Sra. CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ ponen de presente la necesidad de investigar a la empresa **GOLD RH SAS** identificada con NIT 900429973-9 representada legalmente por ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN con C.C. 51864518 o por quien haga sus veces por presuntamente incumplir la normatividad laboral vigente en cuanto a:
 - a. No pagar las comisiones trimestrales contractualmente acordadas como parte del salario, reguladas por las “Políticas comerciales de dicha empresa”
2. Mediante Auto del 27 de mayo de 2019, esta Coordinación de Prevención, inspección, Vigilancia y Control designó Inspector de Trabajo y Seguridad Social decidió iniciar Averiguación Preliminar para el estudio del caso en análisis.
3. En escrito de julio 19 de 2019, el representante legal de la querellada, contesta al Despacho advirtiendo que la Sra. Herrera Sánchez no cumplió con los indicadores establecidos para acceder a las comisiones como factor variable del salario a recibir por la trabajadora correspondientes al mes de enero de esta anualidad.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Con la querella se aportaron los siguientes documentos:

1. Política Pago de Comisiones.
2. Contrato de Trabajo.
3. Extracto Comercial – Asesores.
4. Reclamación administrativa Directa.
5. Carné laboral de la querellante.
6. Copia Cedula de Ciudadanía.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de Gold RH S.A.S.

La querellada en su escrito de contestación anexa los siguientes documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Contrato de Trabajo.
3. Otro si, contrato de trabajo.
4. Política Pago de Comisiones.
5. Aportes Seguridad Social de la querellante.
6. Liquidación Sra. Herrera Sánchez.
7. Comprobante consignación liquidación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

De acuerdo con la querella presentada, corresponde a esta entidad verificar si **GOLD RH SAS** identificada con NIT 900429973-9 representada legalmente por ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN con C.C. 51864518, incurrieron o no en violación de la norma laboral por no pagar comisiones contractualmente establecidas factor variable del salario.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del C.S.T., modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990 son elementos integrantes del salario:

"ELEMENTOS INTEGRANTES.: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

De lo anterior, podemos colegir que efectivamente las comisiones, aunque sea variable, como beneficio económico producto de una actividad laboral desempeñada por el trabajador hace parte integrante de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

remuneración, así las cosas, una vez causadas es deber pagarla en concordancia con lo establecido en el artículo 57 numeral 4 ibidem así:

"OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:
(...)

4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos."*

Por lo tanto, indistintamente el nombre que se le de a las retribuciones recibidas por el trabajador producto de su trabajo, entre estas las comisiones, deben ser canceladas en los periodos y lugares convenidos, pero igualmente serán exigibles cuando se realicen las condiciones establecidas.

Efectivamente, del texto plasmado en el contrato de trabajo que vinculó a las partes se observa en su Clausula Segunda¹ concerniente a la remuneración que:

"Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL(LA) TRABAJADOR(A) devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82,5% de dichos ingresos constituye remuneración ordinaria y el 17,5% restante esta destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo".

Esto nos indica, que además de ser consciente el empleador sobre el concepto de comisión como integrante del salario, también se están previendo su ocurrencia en la relación jurídica de naturaleza laboral, más aún cuando se establecen políticas orientadas a determinar las modalidades y requisitos para su concesión, valor y pago².

Corresponde entonces, verificar si en el caso que nos ocupa se dieron las condiciones, períodos y lugares convenidos entre las partes para la generación de las comisiones correspondientes al primer trimestre de 2019, que afirma la querellante le fueron negadas muy a pesar de haberse generado.

Tenemos así que de acuerdo con el documento Extracto Comercial³ las metas establecidas para enero 2019, mes sujeto a medición en el proceso de liquidación a realizarse en abril ogaño, se fijaron en 108 radicaciones, cifra que corresponde al objetivo que debe alcanzar el trabajador hacerse merecedor de la comisión por ventas, en concordancia con lo establecido en Otro Si al contrato de trabajo⁴, dedicado exclusivamente a definir cada una de las modalidades, formas, personal y requisitos en general para la concesión a los Asesores, como la querellante, y los Gerentes de cuenta.

Es decir, para que se genere la comisión obligando al empleador a realizar su pago, solo es necesario que en el mes de enero la trabajadora radicara 108 tramites comerciales como bien lo reconoce la Sra. Claudia Herrera en el Hecho Sexto.

Ahora bien, de la lectura del documento Extracto Comercial y consecuentemente con lo plasmado en la querella Hecho Octavo, la trabajadora realizó 91 radicaciones de tramites comerciales sin poder alcanzar la meta propuesta.

Luego entonces es correcto afirmar que, al no haber alcanzado la meta propuesta como requisito para el otorgamiento del beneficio salarial correspondiente a las comisiones del mes de enero del año en curso, la

¹ Cuaderno Querella, folio 13.

² C. Q. folio 5 – 12.

³ C. Q. folio 19.

⁴ C. Q. folio 42 – 44.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empresa GLOD RH S.A.S. no se encuentra en obligación de pagar a la trabajadora dicho concepto, sin que esto signifique incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales establecidas entre las partes.

Con base en las consideraciones anotadas, el despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **GOLD RH SAS** identificada con NIT 900429973-9 representada legalmente por ELLEN FRANCIS NUDELMAN GOLDSTEIN con C.C. 51864518 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró: J. M. Severiche H
Aprobó: J. Hurtado.*